



**JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., 23 de abril de 2021
Ejecutivo N° 2019-1779

Se resuelve el recurso de reposición enfilado por la apoderada judicial de la parte demandante contra el numeral 2° del auto de mandamiento de pago calendado el 13 de noviembre de 2020, por medio del cual se negó la orden de pago frente a los intereses de mora bajo los lineamientos establecidos en el artículo 2395 del Código Civil.

MOTIVOS DE INCOFORMIDAD

Sostiene en síntesis la inconforme que la norma soporte de la negativa censurada refiere a la prohibición que se tiene para cobrar intereses sobre intereses, relevando que el cobro deprecado corresponde a lo señalado en el artículo 2395 del Código Civil que impone el pago de los réditos pretendidos.

CONSIDERACIONES

El artículo 22 de la ley 820 de 2003, señala en su parte pertinente:

“Terminación Por Parte Del Arrendador. Son causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, las siguientes: 1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato.

De otra parte, el artículo 1617 del Código Civil, establece:

“Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

(...)

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

(...)

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas” (Énfasis del despacho).

En este sentido destáquese que, no el legislador no previó ninguna disposición especial que establezca el monto por concepto de intereses moratorios respecto de los cánones derivados de un contrato de arrendamiento de vivienda urbana, lo que implica, acudir a la analogía de las normas sustanciales referidas que establece el interés legal por mora en el 6 % anual.

**JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127)**

Así las cosas, en el *sub-litem* fluye palmario que debe revocarse el numeral 2° del proveído calendado el 13 de noviembre de 2020, para ordenar el pago de los intereses de mora solicitados bajo el amparo de la norma que acaba de exponerse, advirtiéndose que, la “*fianza colectiva de arrendamiento*” es un negocio accesorio al contrato de arrendamiento de vivienda urbana del cual se derivan las obligaciones exigidas, por tanto, estas deben ser dispuestas acorde con la literalidad del título ejecutivo arrimado como fuente de recaudo.

En este orden de ideas, y sin más elucubraciones por innecesarias, se concluye que el auto objeto de repulsa debe ser revocado para ordenar el pago de los intereses moratorios solicitados conforme a lo reglado en el artículo 1617 del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral 2° del auto de mandamiento de pago calendado el 13 de noviembre de 2020 (fl. 56).

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el pago de los intereses legales del 6% anual sobre las cantidades señaladas en el numeral 1 del proveído censurado, liquidados a partir de su exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE (1)



**ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ**

Juzgado 71 Civil Municipal y de Oralidad de Bogotá,
transformado en juzgado 53 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá

La presente providencia se notifica por anotación en estado
No. 016 hoy 26 de abril de 2021, a las 8:00 A.M.



Pablo Emilio Cárdenas González
Secretario